



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
SAN MARTIN N° 2- SECRETARIA N° 3

**378/2024 - KMI Y OLS EN REP, DE SU HIJO MENOR K.L.E. c/  
OMINT S.A DE SERVICIOS s/AMPARO COLECTIVO**

San Martín, de enero de 2024.

Por presentado, agréguese y téngase por cumplido lo requerido por el Tribunal a fs. 4.

En atención a la índole de la cuestión planteada, habilítese la feria judicial (art. 36 de la Acordada N° 351/2012 CFASM y art. 153 del CPCCN).

Téngase a la Sra. L S O por presentada, por parte, en carácter de letrada en causa propia, junto al Sr. M I K en representación de su hijo menor L.E.K., con domicilio real denunciado y electrónico constituido, el que se valida a sus efectos.

Ténganse presentes las pruebas ofrecidas y la reserva del caso federal.

Atento el estado de autos, y ante la celeridad que debe imprimirse al presente trámite en vistas al objeto de la pretensión, toda vez que en numerosos casos similares el Sr. Fiscal Federal se ha expedido en sentido favorable respecto de la competencia del Tribunal y teniendo en cuenta que el domicilio de la parte se encuentra dentro de la jurisdicción del Tribunal (localidad y partido de San Martín), pasen los presentes a resolver respecto de la medida cautelar peticionada y oportunamente córrasele vista al Sr. Fiscal Federal, a los efectos correspondientes.

Ello así, se declara la competencia del tribunal para entender en autos.

La presente acción tramitará conforme las normas establecidas por la ley 16.986.



#38608353#398110232#20240130150149637

Tratándose el presente de un amparo colectivo, hágase saber a la accionante que deberá dar estricto cumplimiento con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 12/2016 "Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos" Anexo p. II, inc. 2. DEMANDA p.II d) "denunciar, con carácter de declaración jurada, si ha iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva y, en su caso, los datos de individualización de las causas, el tribunal donde se encuentran tramitando y su estado procesal" y e) "realizar la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya pretensión guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva e informar, con carácter de declaración jurada, su resultado. En su caso, se consignarán los datos de individualización de la causa, el tribunal donde se encuentra tramitando y su estado procesal." dentro del plazo de 5 días.

No obstante y atento a la índole de la cuestión, pasen los autos a resolver la medida cautelar solicitada.

### **Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I) Se presenta la Sra. L S O en causa propia junto al Sr. M I K en representación de su hijo menor L.E.K., a plantear acción de amparo colectivo en los términos de los arts. 42 y 43 de ley Constitución Nacional, arts. 321 inc. 2 y 498 del CPCCN, y art. 1y concordantes de la Ley 16.986, contra la Entidad de Medicina prepaga OMINT SOCIEDAD ANONIMA DE SERVICIOS, Cuit N° 30-5524530-9, con el objeto de que se la condene a dejar sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud prestados por ella, en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70/23 del que se persigue su declaración de inconstitucionalidad, con expresa imposición de costas y se decrete su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
SAN MARTIN N° 2- SECRETARIA N° 3

nulidad insanable y de toda normativa y/o acto que derive de su vigencia o que fueren dictados en su cumplimiento, y acoja la medida cautelar urgente de suspensión de sus efectos, hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

Indica que el grupo familiar se encuentra asociado al Plan de Salud Línea F que brinda OMINT bajo el N° de socio 11989647 y que luego de la publicación del DNU 70/23, la accionada le informó que la cuota del plan médico durante el mes de enero 2024 tendrá un incremento del 40,80%. Agrega que el 5 de enero del corriente recibió otro mail en el cual se le informa que se realizará otro aumento del 29,4% respecto de la cuota del mes de enero y que dicha circunstancia implicaría que al mes de febrero la cuota sería de \$338.874, es decir casi un 200% en relación a los valores de diciembre pasado, resultando imposible solventar dichos montos.

Relata que su hijo L.E.K. de 4 años de edad tiene Trastorno Específico del Desarrollo del habla y del lenguaje – Retardo del desarrollo, se encuentra actualmente en tratamiento y posee certificado de discapacidad.

Refiere que L.E.K. realiza 16 sesiones mensuales de Fonoaudiología, 16 sesiones mensuales de Psicopedagogía y 16 sesiones mensuales de Terapia Ocupacional (de la cual esta última se encuentra habilitada por parte de OMINT sólo 8 sesiones) y se solicitó que las amplíe a 16, habiendo enviado desde el 5 de enero de corriente toda la documentación a fin de que dichas sesiones sean habilitadas.

También, señala que su hijo cuenta con un Módulo de integración Escolar (equipo) que se encuentra habilitado ya que el niño concurre a Sala de 5 en el Colegio Agustiniense y que dichas terapias son pilares fundamentales para su desarrollo.

A su vez, manifiesta que el Sr. M K tiene colesterol e hipertensión arterial, poligloburia y una enfermedad cardíaca que le afecta una de las arterias principales del corazón, lo cual fue diagnosticado a raíz de varios estudios realizados, necesitando seguimiento médico continuo.



#38608353#398110232#20240130150149637

Destaca que les resulta imposible solventar los aumentos establecidos, máximo cuando solamente una persona en el grupo familiar tiene ingresos fijos, ya que el Sr. M K realiza changas como monotributista y que, de consolidarse el mismo no podrán continuar abonada la cuota de la prepaga generándose graves perjuicios para su hijo y familia.

Solicita, por tanto, el dictado de una medida cautelar a fines de que se deje sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud prestados por ella y se decrete la nulidad insanable y de toda normativa y/o acto que derive de su vigencia o que fueren dictados en su cumplimiento, hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

II.-Cabe señalar que, si bien la presente causa fue iniciada como proceso colectivo, precedentemente fue ordenado el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ac. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 12/2016, por lo que ante la urgencia del caso considero que corresponde tratar la medida cautelar solicitada de forma individual.

Asimismo, no puede soslayarse que el DNU 70/23 dictado por el PEN resulta una norma que ha modificado el marco regulatorio de las empresas de medicina prepaga y de las obras sociales (ley 26.682) derogando mediante el art. 267 los artículos 5 incs. G y M y sustituyendo mediante el art. 269 la redacción del art. 17. De este modo, se han derogado las funciones de la Autoridad de Aplicación quien fiscalizaba el cumplimiento de las prestaciones del PMO, los contratos y planes y fundamentalmente en el art. 17 (sustituido) debía fiscalizar y garantizar la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales; respecto del aumento de las cuotas la Autoridad de Aplicación debía autorizar el aumento “cuando el mismo esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos”. Consecuencia de ello, que la falta de fiscalización de las empresas de medicina prepaga y/o la no exigencia de solicitar autorización por parte de las mismas trajo como lógica





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
SAN MARTIN N° 2- SECRETARIA N° 3

consecuencia los aumentos por lo que aquí se reclama, que resulta superior al 50% de lo abonado en el mes de diciembre de 2023. (vid demanda y facturas acompañadas).

III.- Frente a lo expuesto, en tanto los actores son afiliados a OMINT y conforme surge de la facturación de fecha noviembre y diciembre 2023 y la notificación de incremento del aumento de la cuota de enero y febrero 2024 emitida por la demandada (vid documental acompañada), un elemental deber de prevención impone un pronunciamiento jurisdiccional inmediato ante la proximidad de las fechas señaladas. En tal sentido, teniendo en cuenta los principios que rigen la preservación de la salud y la vida de las personas, derechos estos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12) en el Pacto de San José de Costa Rica (arts. 4 y 5) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6 inc. 1) con rango constitucional (art. 75 inc. 22) la verosimilitud del derecho invocada por la accionante y el peligro en la demora, aparece como inminente dentro del marco escueto de conocimiento que habilita la instancia cautelar y sin que implique otorgar una declaración anticipada sobre la procedencia de la cuestión de fondo (doct. Art. 232 CPCC).

En este orden, considero que en esta etapa preliminar del proceso, donde existen prescripciones médicas y certificado de discapacidad que demuestran la patología que presenta el menor y la necesidad de las prestaciones prescriptas, una decisión contraria produciría un perjuicio grave en su salud e integridad física, afectando gravemente derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos

Al respecto, el Alto Tribunal ha sostenido que “...las personas con discapacidad, además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de



*los jueces llamados al juzgamiento de estos casos”* (cfr. Corte Suprema, in re “Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c/ Estado Nacional”, del 15-6-04; en igual sentido, doctrina de Fallos 322:2701 y 324:122).

Repárese que en tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud, cabe tener especialmente presente que los actores corren riesgo inminente de no poner pagar el valor mensual pretendido por la empresa de medicina prepaga demandada. Esto conllevaría a la falta de cobertura médica necesaria, según denuncia y por consiguiente perdería la cobertura integral de las terapias prescriptas. A mayor abundamiento, corresponde resaltar que, ante el incremento mensual de las cuotas reseñado, no surge de las facturas acompañadas justificación o detalle de tal aumento que permite a la accionante tener mayor información al respecto y conocer el motivo que condujo al valor final comunicado.

Por todo lo expuesto, con el grado de provisionalidad que corresponde a toda medida cautelar, estimo procedente ordenar a la OMINT S.A., la readecuación de las cuotas correspondientes a su plan asistencial, dejando sin efecto los aumentos realizados en aplicación del DNU 70/23 del PEN, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de Aplicación en los términos del art. 17 (no sustituido) de la ley 26.682 hasta tanto se dicte sentencia definitiva (art. 304 CPCC).

IV.- Con respecto a la contracautela se estima suficiente fijar caución juratoria, la que se considera prestada con la solicitud de la medida cautelar en la demanda y atento a las particularidades del caso (doct. Art. 199 CPCC).

Por ello, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por los Sres. M I K y L S Ofrozco por derecho propio y en representación de su hijo menor L.E.K. y en consecuencia ordenar a OMINT SOCIEDAD ANONIMA, a readecuar las cuotas correspondientes a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
SAN MARTIN N° 2- SECRETARIA N° 3

su plan asistencial, dejando sin efecto los aumentos realizados en aplicación del DNU 70/23 del PEN, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 (no sustituido) de la ley 26.682 hasta tanto se dicte sentencia definitiva, debiéndose acreditar su cumplimiento en el plazo de 48 horas bajo apercibimiento de ley.

2) Tener por suficiente la caución prestada en la demanda (art. 199 CPCC).

Regístrese y notifíquese a la parte actora por cédula electrónica y por Secretaría. Líbrese oficio a la parte demandada, el que deberá ser presentado y diligenciado por la actora, adjuntando al mismo copia del escrito de demanda y de toda la documental acompañada y dejándose constancia que se encuentra habilitada la feria judicial.

Facúltese a la letrada interviniente a suscribir el oficio ordenado precedentemente en los términos del art. 400 del CPCCN (acompañando al mismo copia de la resolución extraída del sistema lex 100, del escrito de demanda y documental), debiendo acreditar su diligenciamiento mediante formato digital, dentro del plazo de cinco días y bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la medida cautelar.

3) Dese intervención a la Sra. Defensora Publica Oficial en su carácter de Asesora de Menores e Incapaces.

Regístrese y notifíquese

ADR

ELPIDIO PORTOCARRERO TEZANOS PINTO

JUEZ FEDERAL

